

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1386/2022.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, registrada con el folio 310568622000722, en la que requirió: ***“1. Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Estatal dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado?***

***2. Actualmente, ¿Cuántos elementos integran cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Estatal dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado?***

***La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas.***

***3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de cada una de las instituciones policiales con funciones de investigación Estatal dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado?***

***En la respuesta, el nombre completo del titular deberá ir acompañado de lo siguiente:***

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.***

- La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).***

***No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.***

- El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.***

- El grado policial o en su caso el grado militar, del titular; (precisando si fuese militar, si este se encuentra en activo o en retiro).***

• **El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentren asignados para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que estos utilicen para contacto oficial.**

**4. Solicitó en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la “Estrategia Estatal de Procuración”; Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**5. Solicitó en su forma amplia y completa el (los) actual (les) y oficial (les) documento (s) público (s) que contenga (n) lo referente a la “Estrategia Estatal de Procuración de Justicia” únicamente en el ámbito de la policía investigadora; Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El quince de diciembre de dos mil veintidós.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El quince de diciembre de dos mil veintidós.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** La Secretaría de Seguridad Pública.

**Conducta:** En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el

artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante determinación de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del solicitante la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al ciudadano a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado ***“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”*** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, ***la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente***; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la determinación de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su

dicho, para declarar la **notoria incompetencia** por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Fiscalía General del Estado de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

**Sentido:** Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 30/MARZO/2023.

AJSC/JAPC/HNM.